

COMENTARIOS AL BORRADOR DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE URUGUAY

Reunión de trabajo

Santiago de Compostela, 21 de Octubre de 2009

Actividad: Reunión de trabajo para la discusión del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Uruguay.

Todos los participantes de la reunión son arqueólogo/as. Los comentarios indudablemente están hechos desde los conocimientos y la experiencia en este campo.

Fecha de realización: 21 de Octubre de 2009

Lugar de celebración: Sala de reuniones, Laboratorio de Patrimonio (IEGPS – CSIC)

Participantes de la Reunión:

José M. López Mazz, LAPPU-FHCE (UdelaR)

Camila Gianotti García, LaPa (CSIC) y LAPPU (UdelaR)

Felipe Criado Boado, LaPa (CSIC)

Rocío Varela Pousa, LaPa (CSIC)

Caros Otero Vilariño, LaPa (CSIC)

David Barreiro Martínez, LaPa (CSIC)

Resumen y descripción de la actividad

La reunión tuvo el objetivo de poner en común comentarios y observaciones al borrador del proyecto de ley de Patrimonio Cultural de Uruguay. Aprovechando la estancia de J. López Mazz y enmarcado en la cooperación entre el LaPa (CSIC) y la FHCE (UdelaR) y en los distintos trabajos que vienen realizando ambas instituciones en forma conjunta. La dinámica de la reunión se planteó a partir de los documentos con comentarios aportados por cada uno de los participantes y abriendo la discusión en torno a tres temas centrales: 1) objeto y cometidos de una ley de PC, 2) estructura de la ley, y 3) comentarios al articulado.

Durante la reunión se pusieron en común todos los comentarios y se acordó elaborar un documento conjunto que los sintetizara.

El documento que sigue se organiza en tres partes:

1) Comentarios y reflexiones generales torno al sentido y cometido de una ley de PC actual.

2) Comentarios generales acerca del borrador discutido y en torno a la estructura y objeto de la ley de PC uruguayo.

3) Comentarios individuales a cada uno de los artículos recogidos en el borrador.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Índice de Contenidos	5
I – Reflexiones generales en torno al sentido y cometidos de una ley de Patrimonio Cultural	7
1. Una ley para fortalecer la institucionalidad	7
2. Definición de la ley a partir de un concepto del Patrimonio	8
3. El Patrimonio: público y vivo.....	8
4. La ley puede potenciar un mercado de actividad importante.....	9
5. La ley tiene que modificar el impacto de la crisis en el Patrimonio	9
6. La ley tiene que liberarse de academicismos	9
7. La ley: regionalización e internacionalización	9
II - Comentarios generales al Proyecto de Ley de PC de Uruguay	11
Observaciones	11
1. Propuesta de estructuración.....	13
III - Comentarios al articulado	16
1. Recomendaciones y observaciones.....	16
1.1. Comentarios al ARTÍCULO 2	16
1.2. Comentarios al ARTÍCULO 3	17
1.3. Comentarios al ARTÍCULO 4	18
1.4. Comentarios al ARTÍCULO 4	19
1.5. Comentarios al ARTÍCULO 5	19
1.6. Comentarios al ARTÍCULO 7	20
1.7. Comentarios al ARTÍCULO 8	21
1.8. Comentarios al ARTÍCULO 10	21
1.9. Comentarios al ARTÍCULO 11	21
1.10. Comentarios al ARTÍCULO 12	22
1.11. Comentarios al ARTÍCULO 13	22
1.12. Comentarios al ARTÍCULO 14	23
1.13. Comentarios al ARTÍCULO 15	23
1.14. Comentarios al ARTÍCULO 16	24
1.15. Comentarios al ARTÍCULO 18	24
1.16. Comentarios al ARTÍCULO 20	24
1.17. Comentarios al ARTÍCULO 21	25
1.18. Comentarios al ARTÍCULO 22	25
1.19. Comentarios al ARTÍCULO 24	25
1.20. Comentarios al ARTÍCULO 25	25
1.21. Comentarios al ARTÍCULO 27	25
1.22. Comentarios al ARTÍCULO 28	26
1.23. Comentarios al ARTÍCULO 29	27
1.24. Comentarios al ARTÍCULO 30	28
1.25. Comentarios al ARTÍCULO 32	29
1.26. Comentarios al ARTÍCULO 33	29

1.27. Comentarios al Artículo 39..... 30

I – REFLEXIONES GENERALES EN TORNO AL SENTIDO Y COMETIDOS DE UNA LEY DE PATRIMONIO CULTURAL

Las ideas-fuerza de este documento están dadas en los títulos.

1. UNA LEY PARA FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD

Una reflexión previa: los países latinos en general (la Italia actual es un ejemplo paradigmático de esta necesidad, que no es sólo una particularidad latinoamericana), pero los países iberoamericanos en su actual coyuntura político-social particular, necesitan estructuras de **fortalecimiento institucional**.

Esto en Uruguay, quiere decir que es necesario crear una administración del Patrimonio, un aparato administrativo completo que someta a informes todas las actuaciones que intervienen sobre el Patrimonio, tome decisiones y dicte resoluciones vinculantes para los agentes implicados (particulares, promotores, administraciones locales e intendencias, otras ramas de la Administración, etc.). Este aparato está constituido por un órgano ejecutor, que debería tener rango de Dirección General, y un cuerpo técnico que informa todas sus decisiones, y que involucra a especialistas, en posición funcionaria y, por lo tanto, independiente, organizados en servicios o departamento temáticos.

La creación del Instituto de Patrimonio no solventa lo anterior. Más bien lo puede agravar. Pues una entidad, constituida con figura jurídica propia, independiente (como el borrador del proyecto de Ley entiende que debe ser el Instituto) no puede administrar el Patrimonio. En realidad ese modelo supone expropiar, incluso privatizar, un ámbito competencial que corresponde al aparato del Estado, en beneficio de una entidad independiente que, por muy “pública” que sea, no es la Administración. Ningún poder ejecutivo se puede delegar en órganos ajenos al propio aparato del Estado. Un Instituto del Patrimonio puede funcionar como órgano técnico asesor, elaborador de informes, mantenedor de un sistema de información del patrimonio, etc. Pero nada de eso evita el hecho de que tiene que haber un Director General que es el que autoriza una intervención arqueológica, un proyecto de obra que afecta al patrimonio, dicta evaluaciones de impacto cultural, etc.

En este sentido, se sugiere, comenzar la discusión en torno al **modelo de gestión de PC** que quiere instrumentar en el país: estatista, liberal o mixto. Indudablemente, la ley deberá contener los instrumentos que viabilicen un modelo u otro.

2. DEFINICIÓN DE LA LEY A PARTIR DE UN CONCEPTO DEL PATRIMONIO

La ley se tiene que armar a partir de una concepción determinada de lo que en ella se entiende por Patrimonio. Debe incluir una cierta noción o definición de Patrimonio. A partir de ahí se debe desplegar asimismo el alcance de la ley.

Esto nos lleva a la gran cuestión: ¿debe ser una Ley de Patrimonio Histórico o de Patrimonio Cultural? Todas las nuevas leyes se plantean como leyes de **Patrimonio Cultural** para responder a la ampliación que este ámbito ha experimentado en los últimos años. Pero esto implica una reflexión sobre **qué significa hacer una Ley de Pat Cultural**, temática obviamente generalista y que tiene una mayor generalidad que si sólo se habla de Pat Histórico, Arqueológico, etc.

También es necesario definir qué implica el cambio de la Ley de Patrimonio Histórico por una Ley de Patrimonio Cultural. ¿Tiene sentido hablar de Patrimonio Arqueológico? ¿Y etnográfico?; es preciso incorporar el Patrimonio inmaterial/intangible, ¿pero cómo? Y también es necesario incorporar otros Patrimonios, invisibles, ocultos, no conocidos, indeseados, que incluso no existen, ¿pero cómo?

Si la ley se mete en todo esto, si la ampliación conceptual es demasiado generalista, una Ley de Patrimonio Cultural terminaría legislando sobre patrimonio inmaterial tradicional, danza, arte contemporáneo, escultura fotografía y cine. ¿Se quiere ello? ¿Es posible?

3. EL PATRIMONIO: PÚBLICO Y VIVO

Por demás se debe resaltar la urgencia de plantear dos temas cuya importancia no es posible soslayar; ambos tienen aparentemente un espesor teórico y conceptual importante, pero son temas de indudable y apremiante naturaleza práctica y que, además, están conectados entre sí:

Hacia un **Patrimonio Público**: necesitamos recuperar el sentido público del Patrimonio y acompasar el paso de éste con la sociedad. ¿Qué significa un Patrimonio público? ¿Cómo se construye éste?

Hacia un **Patrimonio Vivo** en una sociedad diversa y multicultural. Las sociedades del 2010 no son las sociedades de los años 80 del pasado siglo. La diversidad y multivocalidad marca en gran medida a nuestras sociedades. Hace falta preguntarse cuál es la actitud de la población los diferentes sectores de población hacia el Patrimonio Cultural, y darle voz o capacidad de acción a todos ellos.

4. LA LEY PUEDE POTENCIAR UN MERCADO DE ACTIVIDAD IMPORTANTE

La redacción de la ley debe tomar en consideración que una Ley de Patrimonio Cultural tiene efectos reales sobre el mercado e industrias emergentes del Patrimonio (ya emergidas en los últimos años pero que es necesario consolidar).

La Ley puede funcionar como **instrumento coadyuvante y/o promotor de buenas prácticas y oportunidades que permitan el desarrollo de empleo y actividad existente en el ámbito del Patrimonio**. La Ley de Patrimonio Cultural no es ajena al desarrollo de las Industrias del Patrimonio y, más general, las Industrias Culturales, y todas ellas son importantes en el presente contexto de crisis como forma de potenciar el desarrollo económico sostenible y comunitario.

5. LA LEY TIENE QUE MODIFICAR EL IMPACTO DE LA CRISIS EN EL PATRIMONIO

Lo que está ocurriendo en la actualidad es, a estas alturas, bastante obvio en muchos sitios distintos: el impacto de la crisis también está sacudiendo el ámbito del Patrimonio.

Hay una decadencia real del Patrimonio, existe (al calor y con la disculpa de la crisis) una colusión de intereses económicos que provocan una desregulación, una desmonumentalización o despatrimonialización. Es un proceso que, con diferentes dinámicas pero tendencias comunes, se da en toda la región latinoamericana y en Europa.

Tampoco se puede ocultar que en la actual situación de crisis, la ciudadanía y los agentes sociales ven la protección del Patrimonio como problema en vez de cómo solución. Durante demasiados años los especialistas implicados en el Patrimonio nos hemos dedicado a poner piedrecitas en el camino, en vez de a pensar los grandes temas, a afrontar grandes problemas y a proponer soluciones a los grandes conflictos.

6. LA LEY TIENE QUE LIBERARSE DE ACADEMICISMOS

El ámbito del Patrimonio está ocupado principalmente por disciplinas (Arqueología, Historia, Arquitectura, Historia del Arte ...) en las que predominan criterios académicos que incapacitan a esas disciplinas para enfrentarse a todo lo que es importante. La Arquitectura es casi la única excepción, pero ella misma presenta otros problemas por su incapacidad para trabajar de forma solidaria en proyectos interdisciplinarios; el elitismo de la Arquitectura, que hace creer a esta disciplina que es el sujeto privilegiado de toda acción que tenga que ver con el Patrimonio (y con tantas otras cosas), la incapacita para ser un modelo.

7. LA LEY: REGIONALIZACIÓN E INTERNACIONALIZACIÓN

Regionalismo y descentralización. Aproximación de la administración al público y comunidades afectadas. Este es un principio básico. Pero al mismo tiempo hay que



tener en cuenta, sin ser ingenuo, que la subsidiariedad o toma de decisiones en el contexto local en el que corresponde, somete a esas decisiones a presiones locales, hace al Patrimonio objeto de intereses y luchas concretas.

Necesidades de adecuación a la normativa internacional posterior, en especial a recomendaciones/convenciones internacionales.

II - COMENTARIOS GENERALES AL PROYECTO DE LEY DE PC DE URUGUAY

Hoy en día, las políticas y legislaciones culturales más avanzadas se asientan sobre cuatro pilares fundamentales.

En primer lugar, se aboga por aglutinar las distintas 'tipologías patrimoniales' (por ejemplo, patrimonio arqueológico, patrimonio etnográfico...) bajo el concepto único de **Patrimonio Cultural**, al entender que lo que caracteriza a todas las entidades patrimoniales es su naturaleza 'cultural' y no la metodología con la que son estudiados (histórica, arqueológica, etc.).

En segundo lugar, se mantiene la apuesta por gestionar los bienes patrimoniales en su contexto, superando un concepto restrictivo de 'entorno' (entendido como entorno físico inmediato en el que se localiza cada entidad), para hablar de **Paisaje Cultural**, como área geográfica en la que se sitúa el bien y *a la que el ser humano ha aportado elementos subjetivos que le otorgan valor cultural por sí mismo*.

En tercer lugar, se propone un **sistema de tutela** que implica no sólo **protección** y **conservación** (como era habitual hasta ahora), sino también **ordenación** y **gestión integral**. La finalidad es evitar la creación de entidades y reductos paisajísticos 'fossilizados en el tiempo', procurando la compatibilización de éstos con las dinámicas y procesos actuales.

Finalmente, y en clara relación con el punto anterior, se busca la **coordinación entre las distintas normativas sectoriales** con efectos directos sobre las entidades patrimoniales y su contexto. Es decir, partiendo de un criterio de desarrollo sostenible, se busca la concertación de las normas que regulan el patrimonio cultural, el medioambiente y la ordenación del territorio.

Sobre estos ejes pivota el Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de la República Oriental de Uruguay (ejemplo de ello son los preceptos 1, 3, 5, 8, 10 u 11 del actual articulado), y esto ha de valorarse muy positivamente. La tarea, ahora, es generar una **norma que permita una materialización efectiva de dichos principios, que regule los actuales escenarios de tutela del Patrimonio y que posea un grado de flexibilidad suficiente para adaptarse a situaciones futuras**.

OBSERVACIONES

Una Ley de Patrimonio Cultural suele tener una larga vida. No podemos descartar una vigencia de 20 o más años. Por ello creemos que debe ser redactada para gestionar el presente y posibilitar la gestión del futuro. Ha de ser ambiciosa y adelantada a su tiempo, recogiendo las últimas tendencias y avances en la gestión del PC en todo el mundo, sin olvidar su adaptación a la especificidad del contexto Uruguayo.

En este sentido es preciso abordar la definición de conceptos nucleares, entre los que destacamos el de **Patrimonio Cultural**. Estas definiciones, en la medida en que sean innovadoras, con vocación de futuro o al menos atentas a la realidad actual, pueden ser un excelente respaldo teórico y práctico de las acciones de cambio que la ley proponga. En este sentido, la definición de PC ha de ser comprensiva y ligada no tanto a la materialidad de los bienes como a su carácter de construcción social presente. Esta visión es un respaldo para la actividad de profesionales del ámbito del PC (arquitectos, arqueólogos, antropólogos, historiadores...) y la integración de nuevos agentes (comunidad local, técnicos, operadores turísticos..) necesarios para un sano desarrollo del papel que el PC puede desarrollar en el futuro.

La ley debería contemplar la composición multicultural de Uruguay, proteger y promover el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de las comunidades que habitan el territorio nacional.

En este sentido, es recomendable explicitar la voluntad de participación ciudadana dentro de los procesos de patrimonialización.

Es recomendable hacer explícitos a modo introductorio, argumentos y fundamentación general que de sustento al surgimiento de la nueva ley. Una ley de esta naturaleza debe contribuir a generar una práctica de gestión de PC de calidad, legitimar y propiciar el desarrollo y la profesionalización de los sectores disciplinares vinculados a la gestión del Patrimonio Cultural (arqueólogos, restauradores, conservadores, historiadores, antropólogos, etc.), a mantener los estándares de calidad.

Al mismo tiempo que se hace necesario una definición moderna y más comprensiva del patrimonio cultural, basada en una concepción social, integradora e innovadora del PC. Un **Patrimonio Cultural único**, que se puede y debe tratar con diferentes metodologías, de forma complementaria y no excluyente: arqueológica, etnográfica, arquitectónica, histórica, etc....

Se percibe en el Uruguay un deseo de descentralización de la gestión del PC. Es recomendable expresar claramente en la introducción o disposiciones generales la voluntad descentralizadora. Desde esta ley, aunque de rango estatal, se puede empujar y tutelar el proceso en dos direcciones:

- Aportando una base legal que establezca un reparto de competencias más claro.
- Previendo el apoyo económico y/o técnico que el INPC pueda brindar a los Dptos.

Si bien esta ley es el marco idóneo para establecer los casos en los que la actividad económica (no solamente la construcción) debe aparejar la realización de controles y estudios arqueológicos, la ley no debe limitar a esto el desarrollo

profesional de la arqueología. Si el trabajo arqueológico es visto sólo como una obligación legal, y no como un productor de plusvalías culturales y económicas, poco hacemos por el desarrollo de la disciplina y su entendimiento con otros ámbitos disciplinares y económicos.

Es deseable encontrar un punto de equilibrio entre el elevado grado de detalle de algunos apartados, y el generalismo de otros. De hecho, algunos de los apartados de la ley pudieran perfectamente ser objeto de desarrollos reglamentarios de aquella.

Es recomendable revisar la estructura organizativa de la ley ya que el modelo de tutela del Patrimonio Cultural resultad poco claro. Hay temas de orden que deben ser contemplados. En este sentido, se propone al final de este apartado una estructura tentativa.

Es necesario conectarla estructuralmente con otras leyes nacionales (como OT) y ordenanzas dptales.

La creación de Sistema Nacional de Protección del PC es algo muy positivo, pero que no debe quedar acotado a la protección. Quizás sería más apropiado contemplar la posibilidad de plantear un Sistema Nacional de Gestión Integrada de PC (SNGIPC), una figura de estas características permite incorporar diferentes áreas, ámbitos, sectores de la gestión como inventarios, información en general, protección, conservación, difusión.

En relación a las herramientas de gestión patrimonial (sección III del proyecto de ley), es recomendable discutir la posibilidad de incluir una herramienta propia para cautelar el PC en actuaciones sobre el territorio, además de la declaración de impacto ambiental. La creación de una nueva ley, es la oportunidad para considerar este aspecto e introducir un procedimiento de **Declaración de Impacto Cultural** a que se sometan todos los proyectos que actúan sobre el territorio y que afecten al Patrimonio.

1. PROPUESTA DE ESTRUCTURACIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y puesto que la actual redacción del proyecto de ley no permite obtener una visión clara del modelo de tutela del Patrimonio Cultural que se pretende implantar, se propone estructurar el texto de la siguiente forma:

Sección Preliminar, en la que se haría referencia a los **principios que inspiran la ley**.

- Uruguay país multicultural
- Respeto a la diversidad cultural, Multivocalidad y Construcción social participativa del Patrimonio
- Patrimonio Cultural (concepto aglutinador, único)
- Sistema de tutela que, además de la protección y conservación, apueste por la ordenación y gestión integral del PC.

- Coordinación entre las distintas normativas sectoriales
- Descentralización de las políticas de gestión del PC
- Contribución al desarrollo y la profesionalización en torno a la gestión del Patrimonio Cultural
- Patrimonio como motor de desarrollo y esta ley como facilitadora de ese desarrollo

Sección I, en la que se incluirían **disposiciones de carácter general** como:

- Definición de Patrimonio Cultural.
- Identificación de la Administración competente en materia patrimonial. Especial referencia al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (definición, delimitación de competencias generales, estructura general y necesidad de posterior reglamentación en detalle).
- Coordinación de políticas y organismos del ámbito cultural, medioambiental y de ordenación territorial.

Sección II: Categorías patrimoniales.

- Bien catalogado (definición, procedimiento de declaración, mecanismos de notificación y publicación de la declaración)
- Monumento (definición, procedimiento de declaración, mecanismos de notificación y publicación de la declaración)
- Bien de Interés Cultural (definición, procedimiento de declaración, mecanismos de notificación y publicación de la declaración)
- Paisaje Cultural (definición, procedimiento de declaración, mecanismos de notificación y publicación de la declaración)

Sección III, que versaría sobre herramientas de gestión patrimonial.

- Sistema Nacional de Protección del Patrimonio Cultural (definición, estructura, funcionamiento, gestión). Ver recomendación de crear Sistema Nacional de Gestión del PC).
- Inventario Nacional de PC (o se recomienda Sistema Nacional de Información Patrimonial o de Patrimonio Cultural (SNIPC), Definición, Procedimiento, Efectos).
- Planes Especiales de Manejo (definición, procedimiento, efectos).
- Técnicas de Evaluación de Impacto de proyectos, planes y programas (definición, procedimiento, efectos).

Sección IV: Régimen general de gestión (protección y conservación), especificando:

- Régimen general de protección (en donde se incluirán preceptos relativos al comercio de bienes, expiación, etc.).
- Régimen específico de protección de los bienes catalogados.

- Régimen específico de protección de los bienes declarados monumento.
- Régimen específico de protección de los bienes de interés cultural.
- Régimen específico de protección de los paisajes culturales.

Sección V: Medidas de fomento, como exoneraciones fiscales, incentivo del mecenazgo, etc.

Sección VI: Régimen sancionador. Esto es, clases de infracciones y sanciones, y órganos competentes para su imposición.

Disposiciones Adicionales

Disposición Derogatoria

Solamente se contempló lo que estaba recogido en el proyecto de ley, pero faltaría incorporar en la ley, y por tanto, en esta estructura, la sección correspondiente a **la regulación de la actividad en torno al Patrimonio Cultural Arqueológico.**

- Patrimonio Cultural Arqueológico (definición)
- Tipos de Patrimonio Cultural Arqueológico
- Actividades y Actuaciones Arqueológicas (definiciones, tipos: excavaciones, prospecciones, estudios de arte rupestre, controles arqueológicos, estudios de elementos constructivos con metodología arqueológica, actuaciones de protección, consolidación y/o restauración de entidades patrimoniales arqueológicas, Estudios de Impacto Arq., etc.)
- Requisitos y Autorizaciones para la realización de actividades y actuaciones arqueológicas (proyectos, autorizaciones, responsabilidades de dirección, comunicación de resultados,
- Actuaciones ilícitas
- Coordinación con otras administraciones

En este sentido, habría que incorporar otra sección con disposiciones para **la regulación de la actividad en torno al Patrimonio Cultural Arqueológico**

- Patrimonio Cultural Subacuático

En este sentido, habría que incorporar también disposiciones para **la regulación de la actividad en torno al Patrimonio Cultural Etnográfico, Patrimonio Cultural Arquitectónico, Patrimonio Cultural Artístico, etc.**

III - COMENTARIOS AL ARTICULADO

1. RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES

1.1. Comentarios al ARTÍCULO 2

- Aunque se enuncia una definición de PC que reconoce implícitamente su carácter de construcción presente, después se detallan patrimonios (que reconoce que son *entre otros*), lo que corresponde más a un reglamento posterior.
- Sería recomendable revisar la definición en el marco de una concepción actual, innovadora e integradora del PC que reconozca su multidimensionalidad, transversalidad y dinamismo, e incluso el carácter vivo (actual y contemporáneo). En este sentido el PC es uno solo, aunque pueda ser tratado como Pat. arqueológico, paleontológicos; **científicos?** y antropológico, dependiendo de la metodología empleada para su estudio, caracterización y valoración.
- Podría revisarse que se quiere decir con **científico...** no se entiende y queda descolgado del resto de criterios que categorizar al PC.
- En la definición y aclaración de la composición del Patrimonio Cultural de la República Oriental del Uruguay, se recomienda introducir nuevos conceptos, en particular y al inicio, el de la composición pluricultural de la nación. Especificando que el PC de la nación está formado por bienes y valores culturales que pertenecientes al pasado indígena, afroamericano (o afrouruguayo), la época colonial, el pasado reciente y época contemporánea.
- En esta misma parte del artículo 2 se distingue el Patrimonio Inmaterial como un ámbito específico (inciso f), pero sin embargo no se realiza esta distinción para el Pat. Material Inmueble y Mueble. Sería conveniente o bien no realizar ninguna distinción e integrar todo en la definición, o de lo contrario realizar estas tres distinciones para ordenar los elementos que conforman el PC uruguayo.
- Se considera que la distinción entre los distintos elementos es algo confusa, en algunos casos inclusivos si no se definen más, y se notan ausencias (Ej. Patrimonio mueble).
- En términos generales se recomienda una definición más precisa y clara en algunos casos, por ejemplo Sitios arqueológicos.
- Se recomienda separar sitios arqueológicos de sitios paleontológicos y que cada mantenga su especificidad.
- Se recomienda integrar de forma explícita el Patrimonio etnográfico (pasado reciente) que bien puede estar diluido en (a) o (b) o (c).

- La definición de Paisaje Cultural creemos que es incompleta: esta considerado como un *tipo* de bien, cuando su operatividad está estrechamente relacionada con que en realidad es una *aproximación* nueva a la noción y gestión de PC y un marco para la *contextualización* de los bienes que lo integran.
- El concepto de belleza escénica para definir un Paisaje Cultural no resulta apropiado, por más que está algunas definiciones de la UNESCO. Va en contra de la perspectiva actual en torno a la conceptualización y definición de Paisajes Culturales. Es peligroso reducir o asimilar la categoría únicamente al valor estético por encima de otros. Un Paisaje Cultural no tiene necesariamente que ser de alto valor escénico.
- Falta una definición de Pat. inmaterial, solamente se describen los ámbitos a través de los que se manifiesta.
- Se recomienda incluir de forma explícita el Pat. mueble y todo tipo de restos materiales muebles que posean interés arqueológico, histórico, artístico, etc.
- Se recomienda incluir los bienes muebles e inmuebles paleozoológicos y paleobotánicos, así como sus moldes, improntas o huellas que revistan valor científico para la disciplina paleontológica, que hayan sido extraídos o se encuentren in situ.
- Se recomienda incluir los restos humanos de valor bioantropológico, así como las colecciones arqueológicas y bioantropológicas ya sean que se encuentren in situ o hayan sido extraídas de contextos arqueológicos, así como la información documental asociada.
- En relación con este último aspecto, no olvidar como precedente a las dos leyes uruguayas existentes de protección a restos indígenas, Ley Nº 17.256 y Ley Nº 17.767.

1.2. Comentarios al ARTÍCULO 3

- La actual redacción del precepto, aludiendo a normativas concretas, parece restringir la coordinación de políticas a una mera armonización de esas normas, si bien del artículo 1 se deriva que lo que se persigue es una gestión integrada de los ámbitos patrimonial, medioambiental y territorial.
- A un tiempo, aludir a normas concretas implicaría en el futuro la modificación del texto legal cada vez que alguna de esas normas fuese derogada.
- Por otra parte, la actual redacción del precepto tan sólo hace referencia a la coordinación entre normativas, pero es imprescindible también la coordinación de los distintos organismos que tengan que ejecutar esas políticas. Es decir, no solo ha de proclamarse una coordinación estratégica (entre políticas) sino también una coordinación táctica (entre organismos). Por estos motivos, se recomienda una redacción más abstracta del precepto, que establezca claramente la necesidad de coordinar políticas y organismos, y que evite interpretaciones ambiguas.

1.3. Comentarios al ARTÍCULO 4

- Se recogen las categorías de monumento histórico y BIC nacionales y departamentales, lo cual es lógico teniendo en cuenta la preexistencia de monumentos históricos nacionales y departamentales. Ahora bien, es conveniente reflexionar sobre la conveniencia de mantener estas **4 categorías o fundirlas en una sola: la categoría de BIC**. Esta categoría asumiría las preexistentes de monumento histórico nacional y departamental. En este caso la ley podría indicar el procedimiento de declaración de BIC, e implicaciones legales (derechos y deberes de gobiernos, propietarios y ciudadanos) de esta declaración, con independencia de que un desarrollo más detallado de estas cosas se lleve a cabo en un reglamento posterior. Un buen ejemplo de los problemas que pueden sobrevenir de mantener las 4 categorías lo vemos en el artículo 9, donde se indica que el INPC puede proceder a la aprobación previa de obras en un monumento o BIC departamental, aprobación que puede ser aprobada o denegada posteriormente por el gobierno departamental. Pueden existir importantes fricciones entre ambas administraciones.
- Se recomienda desglosar la Comunicación, Inscripción y Registración en 3 artículos diferentes.
- En el artículo se habla directamente de la Comunicación, Inscripción y Registración de un Monumento Nacional o BIC declarado por el PE., pero sería importante incluir previamente y en esta sección o capítulo de la ley, artículos referidos a la 1) la creación del Inventario Nacional de PC (definición, procedimientos de incorporación, actualización, etc.), 2) así como las definiciones de los de MN, de BIC, MD, BID, 3) también una referencia al procedimiento de declaración, es decir quienes están habilitados para iniciar la tramitación de un expediente para solicitar la declaración de MN o BIC, y que requisitos relacionados con los contenidos específicos del expediente declaratorio (motivación, informe técnico y sus partes etc.).
- Se recomienda crear una figura que integre aquellos otros bienes a los que no se le aplica la declaración de MN, de BIC, MD, BID. Estos otros bienes pueden formar parte de un Sistema de Información de Patrimonio Cultural (podría similar al Catálogo de PC). Por tanto, se recomienda la creación de esta figura para albergar y otorgar algún grado de protección a estos bienes.
- Aclaración: analizando el contexto actual de gestión del PC y el desarrollo de las tecnologías de la Información, sería más apropiado y eficaz, plantear la creación de un **Sistema de Información del Patrimonio Cultural Nacional** que aloje, en un único sistema moderno, con soporte territorial y geográfico e interoperable con otros sistemas (coherente con la Infraestructura de Datos Espaciales uruguayana que se está desarrollando), tanto al Inventario (los MN y BIC), como al Catálogo: resto de bienes, sitios, paisajes, zonas, lugares, Pat. inmaterial, etc.

- En caso de creación de un Sistema de Información de Patrimonio Cultural en vez de un Inventario, o de un Catálogo Nacional de PC, habría que desarrollar los mismos contenidos que los manifiestos para el Inventario (definición, procedimientos de incorporación, actualización, etc).

1.4. Comentarios al ARTÍCULO 4

- Se recomienda evitar la distinción de procedimientos en función de la 'tipología patrimonial' del bien (sean de declaración, inscripción, registro o comunicación), siendo preferible la unificación de criterios y mecanismos. Actualmente, los procedimientos son muy heterogéneos, lo que facilita la confusión y se aleja del concepto de Patrimonio Cultural como término aglutinador. Como ejemplo, la siguiente tabla refleja el procedimiento previsto para la declaración de las diferentes categorías patrimoniales:

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN				
Categoría	Propuesta	Decisión	Comunicación	Contenido de la resolución
Monumento Nacional	Instituto Nacional de Patrimonio Cultural	Ministerio de Educación y Cultura	Dirección General de Registros, y Departamento correspondiente	Servidumbre, medidas cautelares y Plan Especial de Manejo
Monumento Departamental	Órganos ejecutivos departamentales	Junta Departamental	Instituto Nacional de Patrimonio Cultural	No se especifica
Bien de Interés Nacional	No se especifica	No se especifica	No se especifica	No se especifica
Bien de Interés Departamental	No se especifica	No se especifica	Instituto Nacional de Patrimonio Cultural	No se especifica

- Se recomienda la centralización de toda la información en un único organismo: el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural; lo que ha de compatibilizarse con la necesaria descentralización de la gestión del Patrimonio, imprescindible para una eficiente tutela del mismo.
- Se observa que quizás sea contraproducente generar diferentes categorías de protección (Monumentos o BIC) nacionales y o departamentales. ¿Porqué esta distinción y cuál sería la diferencia entre ellas? Se recomienda unificar en una sola declaratoria de BIC, independientemente de su adscripción geográfica, tipológica, cronológica, etc., es coherente con la concepción holística de PC y facilita enormemente la gestión.

1.5. Comentarios al ARTÍCULO 5

- Se hace necesario un artículo antes de éste que introduzca al régimen de protección general del PC y que dé cuenta de los tipos de bienes que están sujetos a protección: es decir, ¿solo los bienes declarados?

- Se recomienda al incorporar la figura de Inventario y la de Catálogo (o Sistema de Información de PC) incorporar los bienes inventariados y los bienes catalogados al régimen de protección.
- Quizás no es necesario crear dos subartículos para el BIC, con decir que podrán ser material e inmaterial, y definirlo cada uno ya está. De lo contrario si en el apartado 5.3 se explicita Bien inmaterial de interés Cultural, creo que en el 5.2 se debería poner Bien material de interés Cultural.
- Se recomienda en el apartado Tipos de Paisajes, punto d) sitio - habría que aclarar ... “ámbito territorial acotado, **terrestre o marítimo**, urbano, suburbano o rural,…”
- Las categorías “Monumento” y “Bien de Interés Cultural” referidas a entidades físicas, protegen explícitamente la materialidad de las mismas, sin mencionar en ningún momento la necesaria protección de su entorno. Por ello, recomendamos hacer referencia expresa al contexto de dichas entidades, entendido como el espacio e inmuebles colindantes cuya alteración afecte a los valores propios del bien a proteger, o afecte a su contemplación, apreciación y estudio.

1.6. Comentarios al ARTÍCULO 7

DECLARATORIA DE MONUMENTO NACIONAL DE CARÁCTER HISTORICO, ARTISTICO, ARQUEOLÓGICO, CULTURAL O NATURAL.

- Se observa el tratamiento mezclado de cuestiones diferentes que quizás sería conveniente especificar por separado y de manera ampliada. Se recomienda contemplar en la declaratoria de manera separada la información sobre:
 1. Aspectos relativos a los órganos competentes
 2. Aspectos relativos a los procedimientos de declaración
 3. Aspectos relativos a la protección
 4. Aspectos relativos a las medidas cautelares (debe incluirse impacto arqueológico)
 5. Aspectos relativos a la conservación y socialización
- En el inciso 7.2 de la ley, donde dice “la declaración de *“monumento departamental”*, en cualquiera de estas categorías, se hará por la Junta Departamental a propuesta del Intendente, de la Comisión Departamental del Patrimonio Cultural o de la propia Junta Departamental indistintamente”. Se recomienda explicitar que el procedimiento general de declaración (para cualquiera de los casos Monumentos o BIC, debe contar en la tramitación del expediente, la motivación fundada de acuerdo a los criterios de valor científico, social, histórico, patrimonial, educativos y/o relativos a conservación, etc.
- En el inciso 7.3 de la ley (declaratoria de BIC) se habla de la inscripción en la **Lista Representativa**, pero nunca antes se habló de esta Lista. Se recomienda definir esta figura o se plantea si sería más conveniente que estuvieran

recogidos en el Inventario Nacional o Sistema de Información Nacional. La figura de Lista no condice con los instrumentos de gestión actuales.

1.7. Comentarios al ARTÍCULO 8

- La autoridad competente en materia patrimonial deberá ser informada **en cualquier caso (no “cuando corresponda”)** de los planes, programas y proyectos, tanto públicos como privados, que por su incidencia sobre el territorio puedan implicar riesgo de destrucción o deterioro del Patrimonio Cultural. **Todos ellos deberían integrar los extremos: cautelares, de protección y conservación y divulgación necesarios**, derivados de la existencia de Bienes Declarados en cualquiera de las categorías.
- Se recomienda modificar la redacción del precepto en este sentido, para evitar que algún supuesto no quede bajo conocimiento de las autoridades con competencias en Patrimonio, e incluso debería extenderse más allá de BIC o Monumentos Nacionales, a todos los bienes que integren el Inventario, Catálogo (o Sistema de Información de PC uruguayo).
- Ver recomendación expuesta en la parte II del presente documento: oportunidad de introducir un procedimiento de Declaración de Impacto Cultural a que se sometan todos los proyectos que actúan sobre el territorio y que afecten al Patrimonio.

1.8. Comentarios al ARTÍCULO 10

- Se recomienda definir la figura de **plan especial de manejo o plan director** “a secas” (en vez de **plan de manejo y protección**). La función de protección debe estar integrada en el concepto de manejo, además de otras: conservación, investigación, y sobre todo socialización, todo ello en un marco de sostenibilidad.

1.9. Comentarios al ARTÍCULO 11

- ¿Qué diferencia hay entre el plan anterior y éste. No debería existir ninguna tratándose de BIC, MN, etc?
- Al igual que en los artículos 4 y 7, se recomienda evitar distinciones en los Planes de Manejo (y otras herramientas de gestión) en función de la “tipología patrimonial” del bien, y en favor de una concepción globalizadora del Patrimonio Cultural.
- Se recomienda establecer la figura de plan de manejo, plan director, plan especial que contemple la particularidad del bien, y en este sentido, que la reglamentación de contenidos y requisitos sea coherente con la misma.
- En relación a la parte que dice: “En los proyectos de construcción de redes de transporte, de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como los demás proyectos que requieran autorización ambiental por las autoridades

medioambientales y administrativas correspondientes, el interesado deberá elaborar un **programa de arqueología preventiva** presentándolo al Instituto Nacional del Patrimonio Cultural para su aprobación, la que **deberá ser otorgada en un plazo máximo de 30 días. El silencio de la administración, pasado este plazo, se entenderá como aprobatorio.** Sin esta aprobación expresa o ficta no podrán iniciarse las obras.

- **El plazo de 30 días para que la administración responda a un programa de arqueología preventiva es claramente insuficiente, especialmente cuando el silencio administrativo se entiende como aprobación del programa.** Se recomienda eliminar o modificar “El silencio de la administración, pasado este plazo, se entenderá como aprobatorio”. Es sumamente delicado y peligroso, no olvidar que estamos tratando con BIC o MN.

1.10. Comentarios al ARTÍCULO 12

- En los artículos 6, 7.2, 7.3, 7.4 del borrador se menciona la **Lista Representativa** de Patrimonio Cultural, pero sin que previamente se haya definido, ni especificado su función, cometidos, o el proceso de elaboración.
- El concepto Lista, si bien aparece recogido en convenciones de UNESCO, entendemos que es anticuado, tanto conceptualmente como instrumentalmente. En este sentido, entendemos que compartimenta en exceso el patrimonio. Recomendamos unificar en un solo lugar y añadiendo un inventario de patrimonio inmaterial, como parte del Inventario de Patrimonio Cultural de la ROU, o como propusimos en anteriores artículos y consideramos más apropiado, integrando todo en un Sistema Nacional de Información de Patrimonio Cultural.

1.11. Comentarios al ARTÍCULO 13

- La figura de Inventario tiene un peso específico importante dentro de una ley de PC por ser uno de los instrumentos de gestión y protección. Por esta razón, recomendamos ampliar este artículo para definir y establecer las características de este instrumento. Es decir: 1) Definición 2) Fin 3) Estructura 4) Contenido 5) Órganos competentes 6) Procedimiento de inclusión de bienes 7) Tipo o Forma de protección (contornos de protección de los bienes) 8) Instrucción 9) Condiciones de accesibilidad pública 10) Resolución y otras cualidades generales, etc.
- No corresponde en cambio entrar a detallar grados de protección patrimonial o términos útiles, que son mejor objeto de un desarrollo reglamentario. No obstante a los detalles aportados cabe hacer una sugerencia: no comprendemos el grado de protección 0 (sustitución deseable) en cuanto un inventario patrimonial por obvias razones de economía de la información, no puede integrar bienes cuya destrucción es deseable.

- El artículo (13.1) está muy focalizado en los bienes arquitectónicos (esto es quizás, objeto de una reglamentación), habría que replantearlo de tal forma que valiera para todo tipo de bienes, o bien realizar las especificaciones oportunas de acuerdo al tipo que se trate.
- Por ejemplo, en relación con el patrimonio arqueológico cabría establecer distintas cautelas plasmadas geográficamente a través de áreas con magnitudes de protección creciente, de forma similar y compatible con las recogidas en otras normativas (por Ej.: ordenanzas de ordenamiento territorial departamentales), en donde se establecen zona núcleo, zona de aproximación y zona de transición.
- Se observa cierta confusión de temas relacionados con el grado de protección con otros que tienen que ver con la clasificación tipológica de los tipos de bienes.
- También se introduce el concepto de **Catálogo patrimonial** pero como un repertorio de elementos y partes de éstos, pensado desde la perspectiva patrimonial arquitectónica. Consideramos que el catálogo es una figura que tiene entidad propia, diferenciada y reconocida como la de Inventario.

1.12. Comentarios al ARTÍCULO 14

- El texto dice: “El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural podrá; **excepcionalmente**; imponer medidas cautelares a cualquier bien de interés cultural o monumento nacional que se encuentre en peligro”. ¿Cómo que excepcionalmente? ¿No debería ya contar con medidas cautelares por el propio hecho de ser un BIC?
- En todo caso, no sería más apropiado que lo que pudiera hacer el INPC sea **establecer medidas cautelares excepcionales a las ya dispuestas por ser un BIC** o MN?
- Cuando dice: “El contenido y alcance de las medidas cautelares será ajustado al fin de emergencia o urgencia”. Debería tener medidas cautelares desde el momento que está en el catálogo y ha sido objeto de declaración BIC, MN, etc.

1.13. Comentarios al ARTÍCULO 15

- La definición de un catálogo de bienes muebles, contándose ya con la figura del **inventario o Sistema de Información**, compartimenta en exceso el patrimonio. Puede resolverse añadiendo un inventario de patrimonio mueble en el Inventario de Patrimonio Cultural de la ROU.
- Pero por otra parte, aquí se introducen dos conceptos distintos. Para Bienes muebles se plantea la creación de un **catálogo** pero no esto no sucede para bienes inmuebles en los que se crea un **inventario**. ¿Cuál es la diferencia? Porqué dos criterios diferentes? No obstante, se recomienda disponer de un único Inventario o Sistema de Información que aglutine todas las entidades patrimoniales.

1.14. Comentarios al ARTÍCULO 16

- Sólo se regula la salida del país de bienes excepcionales, lo que no incluye aquellos otros bienes que sin ser excepcionales de igual modo integran el patrimonio cultural del Uruguay y además son susceptibles de tener valor de mercado (p Ej. Piezas arqueológicas). El objeto del artículo debieran ser los bienes del PC del Uruguay a secas.
- Pero además, de ser así, ¿cuáles son los criterios para establecer la rareza o singularidad? Recomendamos revisar esta consideración de los bienes patrimoniales.

1.15. Comentarios al ARTÍCULO 18

- Donde dice “El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural podrá designar, a ciudadanos notoriamente reconocidos y con experiencia en la materia, con funciones de conservadores de monumentos nacionales y de bienes de interés cultural, en cualquiera de las categorías del artículo 5to. de la presente ley. El Poder Ejecutivo reglamentará los cometidos y las atribuciones de tal función”.
- La figura de conservador del PC probablemente quede fuera del marco normativo y legal de una Ley de Patrimonio. Es importante definir qué agentes pueden actuar sobre el patrimonio: administración, profesionales legalmente acreditados (estableciendo las titulaciones necesarias), especialistas legalmente acreditados... La acreditación legal (titulación específica) y correcto desarrollo de la actividad profesional y/o investigadora pueden ser condiciones para dirigir una intervención sobre el patrimonio o su gestión. La experiencia en la materia y el notorio reconocimiento no son suficientes en este sentido por ser inevaluables objetivamente.
- Consideramos que la ley apuesta por fortalecer una práctica de gestión de PC de calidad, legitimando y propiciando el desarrollo y la profesionalización de los sectores disciplinares vinculados a la gestión del Patrimonio Cult. (arqueólogos, restauradores, conservadores, historiadores, antropólogos, arquitectos etc), a mantener los estándares de calidad. Este artículo en concreto, atenta contra este principio.

1.16. Comentarios al ARTÍCULO 20

- Sería más coherente mantener un único sistema o inventario (y no “listado”) de Patrimonio que aglutine todas las manifestaciones materiales e inmateriales (la Lista, teóricamente, conceptualmente y técnicamente está obsoleta). Ya hemos comentado anteriormente, consideramos que una ley actual, debe incorporar los sistemas y las nuevas tecnologías disponibles para realizar un Sistema de Información de PC integrado que evite tener listas o inventarios independientes y que aglutine todas las formas del PC en un único sistema.

- Se observa que este artículo debería ir junto con los otros artículos vinculados al tema de inventario.

1.17. Comentarios al ARTÍCULO 21

- Probablemente dedicar un artículo a la declaración de interés general de la ruta del éxodo a) no es apropiado en el marco de una ley de Patrimonio Cultural (es mas bien un acto administrativo que ha de tener lugar al amparo de dicha ley) y b) puede ser excesivo y no bien recibido por una sociedad que está demandando una visión menos eurocentrista y centralista de la nación uruguaya, dando entrada a otras voces (comunidades locales) y otras historias del Uruguay.

1.18. Comentarios al ARTÍCULO 22

- Este artículo, por su contenido, efecto y naturaleza tiene que ir al principio de todo, cuando se establece a través de esta ley, la creación del SNPPC.
- Faltaría incorporar dentro del articulado los cometidos, el objeto, fin del SNPPC.
- ¿Que pasa con las demás las leyes nacionales existentes y futuras? Ley N° 14.040 y su Decreto Reglamentario N° 536/72, Leyes N° 17.256 y N° 17.767, etc. etc.

1.19. Comentarios al ARTÍCULO 24

- En relación a “Los bienes inmuebles declarados monumentos **nacionales** de carácter históricos, artísticos, arqueológicos o naturales, y los bienes de interés cultural que sean de propiedad particular,…” La declaratoria es de **Monumento Nacional** (...de carácter histórico...etc.) o **Departamental**, y **BIC Nacional** o **Departamental**. Se recomienda aclarar si la exoneración es para todo tipo de bienes: nacionales y departamentales.

1.20. Comentarios al ARTÍCULO 25

- En el inciso “A) 100% (cien por ciento) para los casos de aportes al Fondo para la Protección del Patrimonio Cultural, o para Proyectos de Protección de Monumentos Nacionales o de Bienes de Interés Patrimonial, elaborados o avalados por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural”. Se observa la utilización del concepto de **Bienes de Interés Patrimonial**, cuando hasta el momento no ha sido definido como tal. ¿Suponemos se refiere a Bien de Interés Cultural? Se recomienda aclarar si es lo mismo y utilizar un mismo término.

1.21. Comentarios al ARTÍCULO 27

- Se recomienda que **este artículo vaya al inicio**, abriendo la ley, dentro de las disposiciones generales y después de las Declaraciones de Interés General.

- **Es muy positivo que nazca como organismo descentralizado.** La ley nacional también debe contemplar en todas sus directrices esta voluntad descentralizadora.
- El INPC se define como organismo descentralizado. Pues además de eso ha de estar bien dotado, porque le corresponden la práctica totalidad de las tareas de gestión del PC, incluyendo la **investigación**, lo que creemos **que no le compete más allá de su supervisión y promover publicaciones de intervenciones**. Este conjunto de tareas, además de ser inabordable, invade competencias ajenas y en definitiva centraliza la totalidad de la actividad de gestión del PC. Al mismo tiempo se pasa de puntillas sobre temas de auténtica relevancia para un organismo de este tipo: estudios de impacto. Procedimientos administrativos, perfiles profesionales... todo aquello que regule la práctica profesional en relación con la protección y puesta en valor del PC. Creemos que es en esto en lo que el INPC debería centrar sus esfuerzos, además de tutelar el PC ya existente.

1.22. Comentarios al ARTÍCULO 28

- Se observa cierta falta de orden en la estructura de los cometidos. Se recomienda comenzar por los **cometidos generales** del tipo:
 - 0- Proteger la diversidad cultural, protegiendo y promoviendo el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de las comunidades que habitan el territorio nacional.
 - 1- Contribuir al desarrollo de una práctica de gestión de PC de calidad, legitimar y propiciar el desarrollo y la profesionalización de los sectores disciplinares vinculados a la gestión del Patrimonio Cult. (arqueólogos, restauradores, conservadores, historiadores, antropólogos, arquitectos, etc.), a mantener los estándares de calidad.
 - 2- Proteger y valorizar el patrimonio cultural, promoviendo acciones de identificación, inventario, conservación, protección física y jurídica, gestión, poner en valor e interpretar para el público el patrimonio cultural en su dimensión material e inmaterial.
 - 3- Asesorar, apoyar y supervisar la gestión descentralizada del Patrimonio Cultural Departamental, a través de las Comisiones de Patrimonio Cultural Departamental.
- Luego detallar los **cometidos específicos**:
 - 4- Donde dice “Proponer el plan para continuar con la elaboración del inventario del patrimonio cultural de la República y su adecuada divulgación”. **Reiteramos la consideración de la figura de Sistema de Información de PC.** Y en este caso, en cometido sería diseñar y construir el Sistema de Información del PC uruguayo.

- 5- Donde dice “Elaborar el catálogo de los bienes de interés cultural de la República a efectos de su conocimiento y divulgación”. Se recomienda revisar las figuras de inventario y catálogo. Reaparecen ambas y no están debidamente definidas y descritas en la ley.
- 6- No debería ser un cometido del INPC la realización de investigaciones y si, sin embargo, el fomento de las mismas por otros. En todo caso, la investigación que debe realizar es aquella estrictamente vinculada con los procesos de trabajo en Patrimonio, que mejoren y aseguren una gestión del PC eficaz y de calidad.
- 7- Donde dice “Aprobar y supervisar los proyectos de investigaciones arqueológicas y paleontológicas que se desarrollen en **áreas declaradas monumentos nacionales**”. Debería ser la aprobación y supervisión de todo tipo de proyectos y no solamente los de MN.
- 8- Donde dice “Realizar el inventario y catálogo del Patrimonio Cultural de la República y mantenerlo actualizado, procurando su más amplia difusión”. Una ley innovadora debe contemplar las nuevas tecnologías de la información y los desarrollos en materia de sistemas de información geográfica y digital de la info. Es más eficaz plantearse la construcción de un Sistema de Información.
- 9- En Uruguay están discutiendo la IDE uruguaya (infraestructura de datos espaciales), organismo que centralizará la información digital y geográfica, asegurando el mantenimiento de estándares e interoperabilidad de la información. El desarrollo de sistemas de inventario y catalogación del PC debe hacerse en este contexto, que ya está avanzado. Y debería asegurar, por otra parte, la interoperabilidad de la información patrimonial con otros sistemas como el SNAP y con la información de otros organismos, como la DINOT, DINAMA, Turismo, así como establecer el acceso público a la información.
- 10- Donde dice “Analizar el estado de conservación de estructuras arquitectónicas” se recomienda que incorpore no solo las tareas de análisis sino de **seguimiento** del estado de conservación de los monumentos nacionales, etc.
- 11- En el caso del inciso 17 recomendamos lo planteado en el punto 6.
- 12- Incisos 18 y 19 son cometidos generales, deberían ir al inicio del articulado.
- 13- Falta un cometido básico y esencial: regular la realización de actividades arqueológicas.

1.23. Comentarios al ARTÍCULO 29

- La organización en direcciones no sigue un criterio único. Se parcela el conocimiento por tipos de patrimonios, pero también por aproximaciones (patrimonio inmaterial) o ámbitos (Dir programas y proyectos...) Separar la gestión y las aproximaciones de las “especialidades” generará tremendos

problemas en la dinámica del servicio, y creemos que expresa que hay formas muy diferentes de ver la gestión del PC por parte de los distintos autores del texto. No se pueden armonizar las distintas visiones (estando alguna francamente desfasada) sin dar lugar a un INPC inmanejable. El caso de los Paisajes Culturales es prototípico. Se le recoge dentro de una Dirección como pudiera estar en otra, considerando el Paisaje Cultural como un tipo de patrimonio (o de espacio, al modo de lo que sería un parque natural o arqueológico), cuando es en realidad una aproximación a la gestión del patrimonio.

- Recomendamos unidades transversales a todas las direcciones que aseguren una estructura y funciones compartidas e interoperables. Por ejemplo una Dirección, o al menos un departamento o unidad encargado del Sistema de Información de Patrimonio Cultural (una unidad de SIG que cobije y se encargue del mantenimiento, actualización, gestión y análisis de la información patrimonial).
- Puede ser importante una Dirección de Comunicación, Educación y Socialización del Patrimonio.
- Se recomienda incorporar dentro del artículo los cometidos de cada una de las direcciones y su composición directiva y técnica.
- Si se mantiene la organización en torno a Direcciones es conveniente tener en cuenta las siguientes observaciones:
 - Es recomendable no mezclar la Dirección de Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico con Paisajes Culturales. Este último amerita por lo comentado en el párrafo anterior, una dirección exclusiva.
 - Dirección de Historia del Arte - ¿No sería más conveniente de Patrimonio Artístico?
 - Falta una Dirección de Patrimonio Etnográfico o Patrimonio Cultural Contemporáneo que bien podría ir junto con la P. inmaterial.
 - Dirección de Taller de Restauración. ¿No sería conveniente que fuera una Dirección de Restauración?
 - ¿Qué pasa con el Patrimonio Mueble y los Museos? ¿Dónde queda?

1.24. Comentarios al ARTÍCULO 30

- Donde dice “El Instituto Nacional del Patrimonio Cultural tendrá como autoridad máxima un Consejo de Dirección que estará integrado por un representante del Ministerio de Educación y Cultura que lo presidirá y **dos directores más, cargos de particular confianza**, elegidos por su reconocida solvencia técnica y conocimiento de la materia, con experiencia en la gestión del patrimonio cultural”.

- La dirección del INPC son cargos de libre designación, y no se reglamenta cual debe ser su perfil. Es una dirección estilo comisión de expertos. ¿Es operativa una dirección colegiada?
- No olvidar que la ley es un instrumento de fortalecimiento de las buenas prácticas en patrimonio, del sector profesional de la gestión. La elección de cargos de confianza no sigue este principio y puede atentar contra el buen funcionamiento del INPC.
- Inciso B) – Donde dice “Formular y aprobar planes y programas anuales y quinquenales” quizás es más oportuno hablar de **Planes estratégicos** del INPC (quinquenal) y planes y programas anuales.

1.25. Comentarios al ARTÍCULO 32

- La Comisión Honoraria del PC parece una buena idea. De hecho quizá fuese capaz de asumir parte de las competencias de la dirección del INPC. Otra parte de sus competencias podría ser asumida por el Director Ejecutivo, supervisado por el ministerio, apoyado este en los informes de la comisión sobre su gestión.

1.26. Comentarios al ARTÍCULO 33

- En relación con las otras dos **Direcciones Regionales** que se establecerán en diversas zonas del país y que definirá la reglamentación, estaría bien anunciar al respecto el propósito descentralizador de la ley, y armonizar con la zonificación del país que se ha hecho en otras administraciones (por ejemplo: Ordenamiento Territorial).
- La figura de las Comisiones departamentales creadas por el INPC, creemos que no sería válida para la ordenación de la actividad arqueológica ni la práctica diaria de la protección del PC. Un órgano de gestión del PC departamental es clave para lograr una gestión descentralizada del PC, por esa razón sería conveniente evitar las Comisiones, que pueden ser más útiles para asesorar, acompañar o generar productos determinados. Por el contrario, creemos que el INPC, en su relación con los departamentos, debe atender ante todo a dos cosas:
 - Armonizar los reglamentos de cada Dpto., en especial a lo que atañe a criterios de protección de bienes, a la ordenación de la actividad arqueológica, y a la gestión del PC en la planificación territorial.
 - Apoyar a los Dptos menos dotados en el control de la actividad arqueológica y la protección del PC facilitando personal, capacitación y reglamentación.
- En cualquier caso, ante la constitución de las comisiones u otros órganos de Patrimonio de carácter departamental es importante definir bien la composición, y sobre todo apostar por la idoneidad técnica en su estructura organizativa y ejecutiva. Serán instrumentos para desarrollar las áreas disciplinares y técnicas, y profesiones vinculadas a la gestión de PC.



1.27. Comentarios al Artículo 39

- Habría que hacer mención al procedimiento de incorporación de nuevo personal, y asegurar que éste se haga siguiendo criterios de idoneidad disciplinar y/o técnica, y por medio de concursos.

Documento redactado en base a los aportes de todos los participantes de la reunión.

Santiago de Compostela

9 de Noviembre de 2009